







CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rio. Argentina

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Biblioteca Nacional de Maestros



REGLAMENTO
DE LOS
COLEGIOS NACIONALES

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

2020

371.51

A 37

1905



REGLAMENTO

de los

COLEGIOS NACIONALES

BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS
ESTADO UNIDOS MEXICANOS
MÉJICO D.F.
Año de 1905

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA



REGLAMENTO

2020

INV 005327

SIG 371.51

LIB A37

Colegios Nacionales

MINISTERIO DE J. e INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Direc. Gral. de INFORMACIONES y BIBLIOTECA

LAS HERAS 2585

NUMERO 694 AÑO 1946

(Treinta y cuatro anexos)

BUENOS AIRES

IMP. DE V. DAROQUI Y CIA.—ALSINA, 752

1905

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA



REGLAMENTO

Gobernación Nacional



MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA

Oficina General de Informaciones y Biblioteca

Ley HEROS 3688

ANEXO TITULO NÚMERO

ESTADOS UNIDOS

1900. DE LA DIPLOMATICA Y CIVIL. ESTADOS UNIDOS

2001

Biblioteca Nacional de Maestros

Buenos Aires, Febrero 3 de 1905

A. S. E. EL SEÑOR MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA:

Eleo á V. E. el Reglamento para los Colegios Nacionales, que me ordenó confeccionar, agregándole un proyecto de Decreto en cuya virtud se hacen extensivas á las Escuelas Normales ciertas innovaciones reputadas buenas para ellas.

Creo inútil decir que me ha servido de tipo para el presente el que está en vigencia desde 1893, habiendo aceptado su distribución textual aunque no siempre su espíritu. Hanme servido también de base los decretos que fueron reformándolo, y que en la mayoría de los casos implican sanciones de la experiencia.

En el capítulo refente al Rector se da á éste la facultad discrecional de tomar medidas disciplinarias con los alumnos y con el personal, por creer que solo en esta forma su autoridad ha de tener eficacia, y por ser suya en definitiva toda la responsabilidad. Se le impone también el deber de dar las clases cuyos profesores faltaran eventualmente en el día, no solo para afianzar su prestigio sobre el personal y sobre los alumnos, sino para que tenga el dominio efectivo de todas las asignaturas y con él perfecta conciencia de su correlación. A este mismo fin se establece una reunión quincenal de profesores que han de ponerse de acuerdo, bajo la presidencia del Rector, sobre la aplicación de los programas.

Queda prohibido á los Rectores elevar solicitudes que impliquen la derogación ó violación de decretos ó disposiciones en vigencia, para abatir una corruptela que ha veni-

do acentuándose hasta degenerar en grave mal. Quiero referirme á las concesiones de este género pedidas "á título de gracia" y aceptadas por la misma razón.

Entiendo que el derecho de gracia está limitado por la Constitución al Presidente de la República, y solo para commutar penas; pero que nunca ha de ser una facultad de violar decretos, no existiendo otro modo de suspender los efectos de éstos que derogarlos. Lo contrario implica el gobierno discrecional en que la voluntad de una persona es todo. Propóngome en este sentido resistir con la mayor energía semejantes intentos; y á tal fin recomiendo especialmente á la consideración de V. E. el artículo en cuestión que, una vez sancionado, ahogará el daño en su fuente.

La principal causa de nuestro desorden en materia escolar, es la influencia política ejercida con fines de ciego proteccionismo personal y partidario, sin tener en cuenta para nada los intereses del país ni los méritos del candidato. Hay en esto una deplorable falta de probidad que pasa por todo y sobre todo con tal de alcanzar el empleo en vista, y es preciso contenerla con mano vigorosa si no se quiere legislar y decretar al vacío.

También se dá al rector la facultad de observar los textos que emplean los profesores, y hasta de rechazarlos, pero sin poder recomendar ninguno; sancionando así la disposición sobre libertad de textos, que es sobremanera benéfica.

El capítulo concerniente al Vice-Rector queda sin modificaciones de fondo; lo mismo puede decirse del que se refiere al Secretario-Tesorero, aunque resulta considerablemente abreviado. El pro-Secretario queda suprimido. En el capítulo que enumera las funciones del Bibliotecario, se suprime el sistema de clasificación de obras, dejándolo encomendado á la Inspección General, pues esta piensa introducir en las bibliotecas de su dependencia la clasificación decimal adoptada por el Congreso Internacional de Bibliogra-

fía de Bruselas; es un sistema sencillísimo y aplicable á todos los idiomas con entera uniformidad. Quedan substancialmente iguales los capítulos referentes al personal subalterno de los Colegios.

En el de los Profesores, se ha suprimido la clasificación en desuso de «regulares y libres». Sus deberes continúan siendo los mismos, salvo la prohibición de inmiscuirse en política activa y de ser empleados públicos de las Provincias. Cualesquiera que sean las razones de sentimentalismo político contra estas medidas, V. E. debe mantenerlas con toda decisión, pues previenen daños gravísimos: entre otros la propaganda política hecha por la cátedra en formas con frecuencia descomedidas y corruptoras del sentido moral, así como las discusiones apasionadas que suelen trocar las salas de profesores en comités. Si la acción del profesor no debe concluir á las puertas de la Escuela, su conducta externa ha de subordinarse al interés de ésta. Lo contrario hará de los profesores mercenarios de la cátedra, y de los colegios almácigos de demagogia, ya que la edad de los alumnos no predispone ciertamente á la templanza.

Respondiendo á propósitos de conveniencia nacional que resultan comentados por su propia enunciación, he incluido en esta parte el Decreto que exige la condición de ciudadano para desempeñar las cátedras de Historia y Geografía argentinas, y de Instrucción Cívica; agregando que todo profesor extranjero no podrá hacerse cargo de las cátedras para que haya sido nombrado sin rendir exámen previo de las mencionadas asignaturas y de Castellano, con excepción de esta última para los procedentes de países donde se hable. Esta medida fué propuesta parcialmente á V. E. en nota de esta Inspección el 20 de Octubre del año pasado.

En lo relativo á la caducidad de los puestos por faltas de asistencia de sus titulares, he establecido, en vez del quinto de las clases correspondientes á cada uno, durante todo

el año escolar, el quinto correspondiente á un bimestre. Las faltas acumuladas, son más perniciosas que las alternativas; y suele darse el caso de profesores que al finalizar el año escolar hacen uso de su quinto como de un derecho, faltando á todas las clases con excepción de una ó dos.

Esto se previene en la forma indicada, que hará mucho menos sensibles las faltas del profesor.

El capítulo sobre las licencias, es la trascipción del Decreto del 26 de Octubre de 1904, solicitado por esta Inspección.

Las disposiciones concernientes á los alumnos contienen una modificación fundamental. Me refiero á la supresión de toda medida disciplinaria que no sea la suspensión ó la expulsión.

Entiendo que «disciplina» no significa castigo ni disminución de la libertad, sino metodización sistemada del estudio; y creyéndolo así, es claro que han de repugnarme sobremanera las medidas coercitivas. Los reglamentos de tipo carcelario podrán ser muy cómodos para el gobierno rectoral; pero todo Director que no consiga imponerse á sus alumnos por su ciencia y por su autoridad moral, habrá fracasado irremediablemente.

Por otra parte, las penitencias violan preceptos fundamentales de higiene, que deben necesariamente predominar. Si la reducción de la jornada y de las tareas escolares se basa en ellos, mal podemos prolongar esta ó aquella con deberes ó detenciones; y entonces ya no queda sino el castigo corporal, en desuso hasta en los cuarteles. El principio general es que el Colegio debe imponerse á los alumnos por medio de la influencia moral; y cuando haya alguno que la resista de una manera perjudicial á los demás, se impone su eliminación inmediata. La minoría dañina debe ser sacrificada sin consideraciones á la mayoría honrada. Es la doctrina justa.

La expulsión ha de decretarse por los jueces naturales

del alumno, que son sus profesores; serán causas de ella, fuera de la indisciplina, la mentira contumaz, la inmoralidad grave y el desaseo incorregible. No creo que necesite comentarios esta disposición.

Un mal entendido espíritu de libertad había limitado la autoridad del Rector al recinto del Colegio. La primera conferencia de profesores se pronunció en contra de esta práctica y el proyecto de Reglamento corrige semejante error. Si los Directores están facultados para vigilar la conducta de sus alumnos, y si ésta no tiene, como es obvio, una solución de continuidad en la puerta del Colegio, la acción de aquellos no ha de terminar en ésta. Tampoco sería cuerdo admitir que el alumno puede ser bueno en el Colegio y malo en la calle, so pena de establecer una dualidad de conciencia mucho peor que la maldad completa: la hipocresía convertida en regla de conducta.

Iguales motivos á los expuestos para la apreciación de las faltas de los profesores, obran cuando las de los alumnos hayan de ocasionar la pérdida del curso.

El proyecto impone á los Colegios de la República, con excepción de esta Capital y del Rosario, donde las distancias lo vuelven imposible, el horario discontinuo aconsejado por las más elementales reglas de higiene escolar y de sana pedagogía, dejándolo sujeto en el detalle á las peculiaridades de cada localidad. Por iguales motivos se limita la hora escolar á cuarenta minutos para los ramos teóricos en los tres primeros años, es decir de doce á quince, y á cincuenta para el resto, dejando para los ramos prácticos, que además requieren cierto apronte previo traducido en pérdidas de tiempo—como el Dibujo y el Trabajo Manual—la hora común de sesenta minutos. Esta graduación, que ya tiene un antecedente en las clases de media hora de los Grados de nuestras Escuelas de Aplicación, tiende á generalizarse en el mundo como una consecuencia de la disminución de la enseñanza, que es también una aspiración dominante.

El Capítulo de los Exámenes ha sufrido una modificación radical, puesto que ellos quedan suprimidos para los alumnos regulares. Este sistema de promoción, que sólo puede ser aceptado como un mal necesario, á falta de otro medio de control, no tiene defensa posible. Es un arcaísmo, quizá aplicable á la enseñanza superior y profesional en la que no hay tópico desdeñable y en la que existe una clara delimitación de conocimientos; pero en la enseñanza general, que se propone ante todo despertar aptitudes, ateniéndose más á la formación del sér moral é intelectual del alumno que á su provisión científica, semejante sistema no tiene razón de ser. No puede apreciar el desarrollo principal que se proponen los estudios generales, porque es fragmentario y mecánico en proporción progresiva con su mayor número de repeticiones; pudiendo asegurarse sin ambages, que á las dos docenas de exámenes no hay mesa que no se encuentre reducida á un funcionamiento automático de preguntas y respuestas, sin sombra de apreciación racional. Ahora bien, la tarea de las mesas, en la Capital sobre todo, y dada la época del año en que es necesario examinar, comporta una verdadera tortura; y los exámenes degeneran en algo sumamente parecido á una liquidación en subasta pública.

Por otra parte, la apreciación fragmentaria es, además, de impresión, y depende muy especialmente de los momentos felices ó desgraciados del alumno. Este no ignora el éxito del cínico y del audaz, que juegan la lotería de las bolillas ó la gerigonza de una charla interminable, cuyo efecto es la aprobación «porque contestaron algo», y trata naturalmente de ponerse á su nivel. El testimonio de los Rectores y el de los Inspectores encargados especialmente por mí de ver los pasados exámenes es concluyente á este respecto. La suspicacia fraudulenta, la mentira en acción, la chicana, fomentadas no sin cierta frecuencia por padres imbéciles ó culpables para quienes el título es lo principal, aumentan de día en día; acentuándose con ellas el aspecto presidiario



de las aulas de examen, en las que los celadores se ven obligados á un rol de verdaderos «detectives» sobre los alumnos convertidos en reos de estafa.

Bastaría esta situación para concluir con el sistema que la crea, y cuyos resultados morales sublevan el carácter más flemático; pero existe otra consideración de orden pedagógico, también fundamental. El alumno es clasificado durante el año y el promedio de estas clasificaciones, sumado con el de los exámenes, forma sus puntos de pase. Aquellas son entonces lo esencial, constituyendo el examen una clasificación más, tan solemne y fastidiosa como se quiera, pero siempre una clasificación. ¿Qué sucede ahora? Una de estas dos cosas igualmente malas: El alumno asiste á clase tantas veces como es necesario para obtener un número de clasificaciones que la del examen no pueda modificar, cualquiera que ella sea, entregándose una vez obtenidas á la disipación y á la vagancia; ó no asiste á las clases sino el mínimo requerido para no perder el curso, fiando al azar de un examen sancochado—para emplear la expresión clásica —en dos semanas, su suerte definitiva.

Son dolorosas verdades, pero son verdades; y basta para comprenderlo observar la actividad mórbida del elemento estudiantil durante la época fatal; sus combinaciones, sus comentarios sobre éxitos audaces, su pesimismo hacia el trabajo perseverante y eficaz. Todo el mundo desea salir cuanto antes de aquel fastidio; los profesores cuyas tareas pesadas y mal retribuidas tienen por remate una sobrecarga atroz, y los alumnos empeñados en una partida de corte judicial á la antigua: defendiendo el año á fuerza de ambages, cortapisas y trampas á la verdad. De tal modo, el final de las tareas intelectuales cuya misma fatiga es dichosa como todo esfuerzo fecundo, resulta antipático hasta más no poder, haciendo del estudio una fatalidad repulsiva.

Se arguye que el examen es necesario para contrarrestar las debilidades ó injusticias del mal profesor, controlán-

dole por medio de otros; pero es un control fantástico, de pura apariencia: el control de *una sola vez*, y en condiciones anormales sobre un profesor que ha clasificado todo el año.

Por otra parte, es perfectamente fácil invertir el argumento; si la apreciación del alumno ha de estar basada no sólo en esa prueba necesariamente trunca y breve, vale decir insuficiente, sino en su conducta, en sus progresos sucesivos, en sus resultados que pueden ser profundos sin ser notables, nadie menos habilitado que el profesor extraño para controlarlo. Es un caso parecido al del quiromante que pretende apreciar toda la psicología de un sujeto sin haber visto de él más que una mano.

Hay otros medios mucho más eficaces de controlar al profesor deficiente, sin perjuicio de nadie. La inspección constante de sus clases y la intervención de las mismas por el Rector; la fiscalización que los otros profesores harán indirecta pero eficazmente al correlacionar los estudios; y concretándose al detalle mismo, las lecciones escritas que una vez clasificadas quedan en el archivo del colegio, y que este Reglamento hace obligatorias, así como la clasificación dada en alta voz al concluir cada clase. Por lo demás, los profesores deficientes son de dos especies: la de los que intentan progresar, y para éstos bastan las medidas indicadas; y la de los incorregibles á quienes no corresponde otra medida que la exoneración. No son muchos por fortuna—hay más, son escasos—de modo que no hacen necesaria una medida general.

Queda el caso de los alumnos. Los alumnos, se dice, no estudiarán al faltarles el estímulo del examen, que constituyendo un peligro exige una constante preocupación. Dado que así lo fuera, no creo que sea muy científico ese procedimiento de obligar á la ciencia por el miedo; pues el método de la palmeta lo menos malo que tenía era su parte material. Pero yo sostengo que los alumnos estudiarán lo mismo. Estudiarán porque sus clasificaciones parciales les darán el

pase, y tendrán interés en obtenerlas; porque la falta á las lecciones escritas implicará la clasificación de cero, no pudiendo acumular sus faltas excesivamente sin perder el curso; y porque si aquellas son buenas los eximirán del pago de derechos, aliciente económico mucho más práctico que el temor del examen.

No se me oculta que el sistèma puede tener sus defectos aprovechables por el alumno de mala fe; pero yo no pretendo que es perfecto, y preveo la manera de repararlos, dejándolo provisorio por tres años, á fin de poder corregirlo durante ellos, para declararlo definitivo sólo cuando esté probado.

Generalizando un poco, diré que en mi opinión, no son los conocimientos del alumno lo que debe preocuparnos exclusivamente, sino, en parte tan principal como ellos, la formación de su sér moral, á la que se contribuye eliminando las causas de perversión y basándola en un criterio de verdad tan sencillo como sea posible. La verdad y la probidad son antagónicas de lo complicado.

Repugna á todo criterio recto la apreciación de una aptitud cualquiera por el método rígido de una escala numérica; y lo cierto es que ni las clasificaciones ni el examen obligan á estudiar de buena fe. Esto sólo se consigue en un ambiente de probidad y de labor mental, así como por el prestigio de la cátedra, condiciones ambas que forman este axioma pedagógico: no hay malos alumnos cuando el profesor es bueno; siendo verdad también su recíproco: el mal profesor tiene siempre malos alumnos.

Otra conveniencia de este sistema está en que todo examen será retribuido á los profesores que lo reciban, según está establecido en el art. 205, como un trabajo extraordinario destinado principalmente á alumnos extraños al establecimiento; de tal modo que el profesor, en lugar de ver coronadas sus tareas con un recargo estéril, percibirá á título de premio un emolumento especial. No habrá examen que no sea pago.

Las cifras de clasificación quedan disminuídas en una, es decir que serán de 1 á 4 en vez de 1 á 5 como ahora. He aquí la razón de esto: Con el sistema de las clasificaciones de 1 á 5 el alumno tiene dos adversas contra tres favorables: 0, que importa reprobación y 1 que significa aplazamiento, contra las tres restantes. El promedio de *cero con cuatro y cinco* da punto de pase, no debiendo ser así á mi entender, pues para estar en justicia, el mínimo absoluto de clasificación sólo ha de poder ser corregido por el máximo. Es lo que sucederá con el nuevo sistema: 0, sólo es promediable favorablemente con 4. Además este sistema permite considerar siempre á favor del alumno las fracciones á contar desde dos puntos, dado que estas no servirán efectivamente sino pasando de *tres* para promediar el *cero*, y siendo la clasificación mayor de *tres* muy tolerable.

Además esta disminución previene abusivas complacencias, pues cuanto menor sea la escala, más resaltarán éstas. Yo hubiera suprimido la clasificación numérica, reemplazándola por la de «aprobado» ó «reprobado» que he establecido como determinación previa y excluyente; pero la escala sirve para establecer una exención de los derechos de matrícula y de examen con que se premia al alumno contraído que ha sacado *cuatro* puntos en todas las asignaturas, y al que habiendo obtenido punto de pase únicamente no haya faltado una sola vez. Ambos premios requieren como condición esencial la buena conducta, sin la cual vale poco la más excelente aplicación.

El cero, clasificación de ineptitud absoluta, no tiene aplicación sino cuando el alumno la declare expresamente ó cuando falte á una lección escrita. La respuesta, aunque indique insuficiencia, revela la voluntad de trabajar y debe ser clasificado con el número *uno*.

Ha quedadoabolido también, para los casos en que hay examen, el sistema de las bolillas de sorteo que hacía de las pruebas un juego de azar, inmoral para el alumno y depre-

sivo para el profesor. El examen estará librado al criterio de la mesa, como es justo.

Han quedado subsistentes los exámenes de ingreso que son insustituibles; los parciales y generales de estudiantes libres; y los de los alumnos de colegios incorporados prescritos por la Ley del 30 de Septiembre de 1878. Estas pruebas son fatalmente necesarias, dada la imposibilidad que existe de apreciar en otra forma la preparación de esos alumnos. Los primeros quedan en una forma casi igual á la vigente; los de alumnos incorporados y libres constan de una prueba escrita y una oral, eliminatorias ambas en caso de reprobación.

He modificado el sistema de los exámenes generales, deplorable concesión legal hecha á los aventureros de los colegios, estableciendo tres términos correspondientes á los tres grupos de asignaturas aceptados por el Ministerio á propuesta de la Inspección: Ciencias Naturales, Matemáticas y Letras.

Fuera de algunos detalles disciplinarios, no hay ya otra modificación que la de haber establecido la matrícula para los alumnos de colegios incorporados; modificación justa, puesto que son alumnos regulares, y de desahogada posición social. Los demás derechos quedan como están.

Permítome encarecer á V. E. la resolución de este proyecto, á fin de que el nuevo curso encuentre á los colegios con su Reglamento en vigencia. Las mil disposiciones accesorias y no siempre coincidentes que lo modifican, han introducido en el orden de dichos establecimientos una confusión que es urgente corregir, pues comporta una verdadera anarquía.

L. LUGONES.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS NACIONALES

Este Reglamento establece las normas para la administración de los Colegios Nacionales, que se crean en cada provincia, y para el control y dirección de los mismos.

Los Colegios Nacionales preferirán la enseñanza técnica profesional, en su nivel, así como la enseñanza de otras disciplinas, más especialmente la teología, para la preparación de sacerdotes; mejor aún, de sacerdotes virtuosos, que desempeñen por su saber, virtudes y conducta, un gran servicio a la Iglesia y a la humanidad. Ellos serán destinados a los sacerdotes, a los religiosos, a los profesionales que sirven al Estado y a la Iglesia, y a los sacerdotes.

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Biblioteca Nacional de Maestros

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SERVICIO DE ESTADÍSTICAS
DEPARTAMENTO DE LOS COLEGIOS NACIONALES

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
Avda. Alfonso XIII, 100 - Madrid - Tel. 22.10.22

Biblioteca Nacional de Maestros

I

Buenos Aires, Febrero 27 de 1905.

Teniendo en cuenta la circunstancia de hallarse el Reglamento de los Colegios Nacionales del 20 de Junio de 1893, modificado parcialmente por numerosas disposiciones posteriores, que hacen ya difícil la aplicación y consulta de uno y otras, y exponen la dirección de esos establecimientos á múltiples confusiones y abusos, y

CONSIDERANDO:

1.^º Que es indispensable ya reunir en un solo cuerpo con estricta unidad y armonía de criterio los varios decretos que afectan la organización, gobierno y disciplina de los colegios nacionales, incorporándoles, además, los progresos que el país ha realizado en tales materias, y á manera de estatutos que aseguren la realización continua y metódica de los principios que sirven de base al régimen didáctico de los mismos;

2.^º Que las sucesivas conferencias ó asambleas del profesorado secundario nacional, así como la experiencia de otras épocas, han demostrado la necesidad de dar a la persona de los rectores mayor suma de autoridad efectiva, aparte de la que, por su saber, carácter y conducta, sepan conquistar ante los estudiantes, el cuerpo docente y el público, lo que sólo puede hacerse por medio de un decreto del Poder Ejecutivo, que delegue en ellos una parte considerable de las facultades de orden y disciplina, que le corresponden, como ocurre en el caso de la vigilancia que debe ejercer sobre el comportamiento de los alumnos fuera del Colegio, y en

el de las correcciones que necesita imponer por faltas durante la vida escolar.

3.^o Que en cuanto respecta á los profesores, es ahora mas que nunca necesario establecer un conjunto de reglas imperativas que den por resultado mayor disciplina y consagración al desempeño del cargo, por ser ésta la única forma en que será posible el progreso intelectual y moral de cada uno de los educandos, directa y personalmente contralorados por el catedrático en su estudio y en su conducta, y el cumplimiento dentro de los términos establecidos, de los programas de cada asignatura. Sólo así se podrá, también, levantar el nivel general de la enseñanza, el que decaerá siempre á consecuencia de la excesiva tolerancia de los profesores con sus discípulos y de los rectores con aquellos, que hace ilusorias las mejores combinaciones académicas y los más sanos propósitos, pues se traduce en indisciplina y aversión al estudio;

4.^o Que debiendo el gobierno interior de los institutos secundarios de la nación, tender gradualmente hacia la adopción de las mas adelantadas formas á que ha llegado en otros países, la eliminación paulatina de los exámenes regulares y su substitución por un régimen racional de estricta disciplina que se funde en la asistencia infalible de los profesores á su clase, y en la enseñanza y atención personal de ellos á cada uno de sus alumnos, á fin de poder verificar y clasificar sus progresos diarios y su aplicación al estudio,—es indispensable fundar por medio de un reglamento nuevo inspirado en aquellas ideas, un orden disciplinario y didáctico que ponga á cubierto de las relajaciones y los abandonos tan perniciosos para direcciones como para cátedras;

5.^o Que penetrado el Poder Ejecutivo de las condiciones en que actualmente se encuentran los colegios nacionales,—los que á pesar de los muchos progresos realizados, aun no han llegado á su perfección, y trae cada día nue-

vas exigencias y mejoras que no deben tardar en incorporarse á ellos,—se halla dispuesto á mantener en todo su rigor las prohibiciones y sanciones penales del Reglamento, para que la disciplina y la enseñanza sean hechos reales y la autoridad de los rectores respetada y consolidada por la inviolable confirmación del superior, hallándose contenidas dentro del mismo las limitaciones á la autoridad interna, para impedir abusos, arbitrariedades é injusticias que tanto pervierten el orden, desquician la armonía entre el personal directivo y docente é influyen en forma deplorable sobre la enseñanza moral y cívica que debe desprenderse de todo el régimen escolar y de la conducta de aquellas autoridades, dentro y fuera del establecimiento;

6.^º Que por lo concerniente á los alumnos, el reglamento debe contener todas las disposiciones necesarias para definir sus derechos, y ordenar el cumplimiento de sus deberes individuales y colectivos hacia los superiores y los maestros, en todos los actos de la vida escolar, pues el colegio no es sólo una casa oficial donde se adquiere una suma determinada de nociones científicas, sino un verdadero hogar donde se cultivan elevadas virtudes, como la amistad entre compañeros y maestros, el respeto, el estímulo y la cooperación recíprocos; el amor al orden y á la libertad, fundados en nociones serias sobre el orden social y sobre el valor real que tienen la inteligencia y el corazón en la conducta y el carácter, y en el ideal superior de concurrir por la ilustració general al engrandecimiento creciente de la República, de la cual todos los institutos de enseñanza deben ser una síntesis orgánica y moral.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Desde el 1^º de Marzo próximo regirá el siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS COLEGIOS NACIONALES

CAPITULO I DEL RECTOR

Art. 1º. Cada Colegio Nacional será dirigido por un Rector que nombrará directamente el Poder Ejecutivo.

Art. 2º. El Rector tiene facultad para tomar por cuenta propia todas las medidas disciplinarias que crea conducentes al mejor cumplimiento de las leyes y decretos emanados de la superioridad y á la buena marcha del Colegio, tanto con los alumnos como con el personal docente y subalterno.

Art. 3º. Son deberes del Rector:

1º. Formar el Reglamento interno del Colegio, sometiéndolo á la aprobación de la Inspección General.

2º. Asistir diariamente á las clases, á fin de informarse del puntual cumplimiento de los profesores, alumnos y empleados, debiendo substituir en sus clases á los catedráticos que faltasen y dividiendo este trabajo con el Vice-rector, sin perjuicio de anotar la falta al ausente.

3º. Velar sobre la exacta inversión de los fondos entregados para atender las necesidades del Colegio y autorizar dicha inversión cuidando de que aquellas sean inmediatamente llenadas.

4º. Nombrar á los celadores y demás empleados inferiores, dando de ello cuenta al Ministerio.

5º. Suspender y proponer la suspensión de los profesores que falten á su deber.

- 6º. Elevar con su informe todo asunto relativo al Colegio, á los profesores, alumnos y empleados, en la inteligencia de que no se dará curso á los que no sean remitidos por su conducto.
- 7º. Elevar á la Inspección General, antes del 15 de Febrero de cada año, la estadística anual del Establecimiento.
- 8º. Proponer las medidas que crea conducentes á la mejora y marcha regular del Colegio.
- 9º. Reunir cada quince dias el personal docente, con el objeto de que los profesores, bajo su dirección y consentimiento, se pongan de acuerdo para conservar la correlación de los ramos que enseñen. De estas reuniones debe levantarse un acta cada vez.

Art. 4º. Está prohibido al Rector:

- 1º. Dar lecciones particulares de las materias que forman el plan de estudios del Colegio, y ser profesor en cualquiera de los establecimientos oficiales ó incorporados que dependan del Ministerio.
- 2º. Regentear más de una clase en el establecimiento que dirige, y desempeñar cualquier puesto administrativo en él.
- 3º. Decretar la habilitación para inscribirse como alumno sin haber llenado los requisitos de ingreso, y espedir certificados de estudios completos si el que lo solicita no tiene aprobadas todas las materias correspondientes al plan por el cual comenzó dichos estudios.
- 4º. Elevar á la superioridad asuntos ó solicitudes que pidan excepciones de leyes, decretos y disposiciones vigentes, ó que impliquen la violación de los mismos, sean ó no á título de gracia.

Art. 5º. El Rector incurre en responsabilidad en todos los casos en que no haga efectiva la de sus subordinados, cuando éstos falten á sus deberes.

CENTRO NACIONAL

DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Biblioteca Nacional de Maestros

Art. 6º. El Rector tomará posesión de su puesto ante el saliente ó ante el que haga sus veces, y en defecto de ambos ante la persona comisionada por el Ministerio, recibiendo el Colegio bajo prolíjo inventario.

Art. 7º. El Rector podrá observar y hasta rechazar los textos que los profesores usen, si no los considera adecuados para la enseñanza, dando cuenta de ello á la Inspección General; pero no podrá recomendar ninguno.

CAPITULO II

DEL VICE-RECTOR

Art. 8º. Corresponde al Vice-rector:

- 1º. Desempeñar las funciones del Rector, cuando éste se halle impedido de hacerlo.
- 2º. Auxiliar al Rector en el cumplimiento de sus deberes.
- 3º. Recibir y comunicar las órdenes del Rector, cuidando de que sean fielmente cumplidas.
- 4º. Cuidar inmediatamente del órden, de la disciplina y de la enseñanza.
- 5º. Vigilar el cumplimiento de las suspensiones que sean impuestas á los alumnos.
- 6º. Dar cuenta diariamente y por escrito al Rector, de la marcha del Colegio, archivando estos informes.
- 7º. Llevar un registro general del Colegio, en el que se anotará el número de orden de cada alumno, dividiendo á éstos por cursos; el nombre, la edad, la nacionalidad, la procedencia, las faltas de asistencia, las suspensiones que se le impongan y las clasificaciones que obtenga. Cada registro servirá sólo para un año escolar, debiendo ser cerrado al terminar éste, bajo las firmas del Rector y del Vice-rector.

8º. Llevar un libro de asistencia de profesores y otro de empleados, en los que anotará diariamente el nombre de los que falten, el tiempo que dure la falta, la causa que la motive y la clase en que tiene lugar.

9º. Llevar un libro de lecciones en que se anotarán diariamente los temas que hayan servido á cada profesor.

10. Llevar un registro especial para los alumnos incorporados y libres, en que se anotará el nombre de cada uno, su edad, su nacionalidad, su procedencia, el curso que le corresponde y las clasificaciones obtenidas en los exámenes, rigiendo para la dirección de dicho libro lo que está indicado en el inciso 7.

11. Ejercer inmediata vigilancia sobre el libro de faltas de conducta que llevará el empleado que él designe y en el que anotará las faltas de disciplina de cada alumno, la fecha de las mismas, las suspensiones impuestas y el nombre del profesor ó empleado que las hubiese impuesto.

12. Presentar al Rector el último día de cada mes planillas demostrativas de la falta de asistencia de los profesores y empleados, con referencia á los registros respectivos.

Art. 9º. Son aplicables al Vice-rector las disposiciones contenidas en los incisos 1º y 2º del art. 4º y en el art. 5º, siéndole aplicables todas las concernientes al Rector cuando ejerza funciones de tal.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO TESORERO

Art. 10. El Secretario desempeñará tambien las funciones de Tesorero.

Art. 11. El Secretario no puede ser alumno ni desempeñar en el Colegio otros puestos que los docentes.

Art. 12. Son deberes del Secretario como tal:

- 1º. Autorizar la firma del Rector en los certificados que se expidan.
- 2º. Formar los expedientes de los asuntos que entren á Secretaría y las carpetas relativas, donde anotará toda la tramitación que aquéllos sigan.
- 3º. Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes al Colegio.
- 4º. Redactar las comunicaciones que se dirijan por el Rector.
- 5º. Expedir las boletas de matrícula, permiso de examen y los certificados de estudios, llevando al mismo tiempo los registros respectivos.
- 6º. Llevar los libros y registros que se determinan en los artículos 22 y 23.
- 7º. Formar al fin del año escolar los resúmenes y cuadros estadísticos de los exámenes rendidos en el año.
- 8º. Formar legajos de todos los documentos que entran á Secretaría, subdividiéndolos por secciones.
- 9º. Conservar bajo su guarda el sello del Colegio.
10. Formar las listas de los estudiantes inscriptos para rendir examen, clasificados separadamente por años de estudios, asignaturas de cada año y categoría respectiva.
11. Evacuar todas las diligencias que el Rector le ordene, de acuerdo con el presente reglamento.
12. Pasar á fin de año al Rector, la estadística de los trabajos realizados por la Secretaría.

Art. 13. Son deberes del Secretario como Tesorero:

- 1º. Llevar la contabilidad de los fondos que entren á Tesorería, en los libros respectivos.
- 2º. Cobrar los derechos de matrículas, examen y certificados, depositando diariamente los fondos en el

Banco de la Nación á la órden del Ministerio, y consignando en las boletas respectivas el recibo de las cuotas que perciba.

3º. Pagar con autorización del Rector las cuentas del Colegio, recabando los recibos correspondientes; y percibidos que sean los fondos para el pago de sueldos y gastos, hacer el abono de los primeros en mano propia á los profesores y empleados del Colegio, recabando sus firmas en la planilla respectiva.

4º. Usar un sello fechador con el cual marcará las boletas de matrícula, de permiso de exámen y de certificados que expida, los boletos ó recibos de dinero y los documentos que emanen de él ó en que él ejerza algún acto.

5º. Formar en oportunidad para remitirlas á la Contaduría General, las cuentas de sueldos, las de los gastos generales y las de los fondos recibidos por derechos de matrículas y exámenes, acompañando á estas últimas como comprobantes de entrada, las relaciones nominales de los alumnos que hubiesen abonado esos derechos, y como comprobantes de salida los recibos de los depósitos efectuados. Todas estas operaciones deben estar sujetas á lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y sus decretos reglamentarios.

6º. Tener á su cargo la Caja del Colegio y todos los documentos que se relacionen con la Contaduría y Tesorería del mismo.

Art. 14. La Secretaría llevará los siguientes libros correspondientes á la Tesorería:

1º. Libro de Caja.

2º. Auxiliar de Caja N°. 1, derechos de exámenes y matrículas.

3º. Auxiliar de Caja N°. 2, sueldos.

4º. Auxiliar de Caja N°. 3, gastos generales.

5º. Auxiliar de Caja N°. 4, certificados.

6º. Auxiliar de Caja N°. 5, depósitos.

Art. 15. Tanto la Caja como los auxiliares, serán balanceados á fin de cada mes.

Art. 16. Todos los libros deben estar foliados, conteniendo en su última página la constancia del número de fojas, firmada por el Rector, y los asientos deberán hacerse conforme á lo dispuesto por el Código de Comercio.

Art. 17. Las boletas de matrícula, permisos de exámen y recibos por certificados, llevarán sus talones respectivos: unos y otros estarán numerados, correspondiendo entre sí la numeración con la del registro respectivo.

Art. 18. En el talón de cada boleta de exámen se dejará constancia del nombre del solicitante, materias del exámen y año á que correspondan, así como el importe del derecho abonado ó la nota correspondiente á su exoneración.

Art. 19. Tratándose de boletas de matrícula, la boleta y el talón expresarán el año de estudios que el peticionario vá á cursar.

Art. 20. Respecto de los recibos por certificados, el talón deberá contener el nombre del estudiante y el importe del derecho abonado.

Art. 21. La Secretaría formará un expediente á cada alumno que ingrese en el Colegio, el cual empezará con el escrito en que solicita dicho ingreso y continuará con todos los documentos y actuaciones relativos á aquél.

Art. 22. La Secretaría consignará sus anotaciones especiales en los libros y registros siguientes:

1º. Libro de inventarios.

2º. Libro copiador.

3º. Registro de matrículas.

4º. Registro de exámenes.

5º. Registro de permisos de exámen.

6º. Registro de certificados.

Art. 23. Estarán también á cargo de la Secretaría:

- 1º. El libro de instrucciones de los inspectores.
- 2º. Los libros de actas de las resoluciones del personal docente.

Art. 24. En el «Libro de Inventarios» se numerarán por orden de clase, el mobiliario, todos los objetos, instrumentos y aparatos de enseñanza que pertenezcan especialmente al Colegio; se agregarán sucesivamente los que se adquieran, y su contenido servirá de base para determinar la responsabilidad de los guardadores.

Art. 25. Cada foja tendrá cinco columnas verticales: la primera para la nómina de los objetos, la segunda para su precio de costo, la tercera para la fecha de la compra, la cuarta para la salida de aquéllos, con indicación de causa, y la quinta para establecer el estado en que se halle el objeto.

Art. 26. Se trasladarán al «Libro copiador» todas las comunicaciones que el Rectorado dirija á otras autoridades ó personas, sin excepción alguna.

Art. 27 En el libro «Registro de matrículas» se anotará el número de orden, fecha de inscripción, nombre, domicilio, nacionalidad del solicitante, año de estudio que va á cursar, nombre, domicilio, nacionalidad y profesión del padre ó madre, tutor ó encargado. La numeración ha de corresponder al boleto que se entregue y á su talón, y al asiento en el «auxiliar de caja nº 1».

Art. 28 El «Registro de exámenes» se compondrá de los cuadros formados con los datos que arrojen las actas respectivas.

Art. 29. El «Registro de permisos de examen,» contendrá el número de orden, fecha, nombre, clase de estudiante, materias de que vá á rendir exámen, y la numeración corresponderá al boleto que se entregue y á su talon y al asiento en el «auxiliar de caja nº 1».

Art. 30. Las actas de exámenes formarán un legajo que se archivará por años con sus rótulos respectivos.

Art. 31. El «Registro de certificados» servirá para de



jar en él copia de todos los certificados de estudios, ya sean parciales ó generales, que se expidan por el Rector.

CAPÍTULO IV

DEL BIBLIOTECARIO—ESCRIBIENTE

Art. 32. Son deberes del Bibliotecario:

- 1º El arreglo y conservación de los libros de la Biblioteca.
- 2º Llevar un libro de entrada donde anotará el mes de ingreso de cada obra, su procedencia, número de volúmenes de que consta y clase de encuadernación: cada libro deberá llevar el sello de la Biblioteca.
- 3º Clasificar metódicamente los libros en la forma que determine la Inspección General.
- 4º Llevar una estadística del número de lectores y de los libros consultados.
- 5º Prestar ayuda al Secretario en sus trabajos, cuando el rector lo determine.

Art 33. En ningún caso se podrán sacar libros, salvo orden escrita del Rector y bajo recibo del que los lleve. La obra no podrá ser detenida más de quince días.

CAPÍTULO V

DE LOS CELADORES

Art. 34. Son celadores los empleados especialmente destinados á conservar el orden y la disciplina del colegio.

Art. 35. Corresponde á los celadores:

- 1º Vigilar la conducta de los alumnos dentro y fuera de las aulas.
- 2º Tomar la lista de las faltas de los alumnos y asentirla diariamente en el libro respectivo.

3º Cuidar de que en las aulas no falten los útiles necesarios.

4º Pasar diariamente un parte al Vice-rector, de las novedades que ocurrieren.

Art. 36. Los celadores estarán en el desempeño de sus funciones bajo las órdenes inmediatas del Vice-rector.

Art. 37. En los colegios en que por la cantidad de alumnos y división de clases sea necesario, podrá haber un celador que con el título de jefe de celadores transmita á estos las órdenes del Vice-rector y desempeñe las atribuciones que se le fijen en el reglamento interno.

CAPITULO VI

DE LOS AYUDANTES CONSERVADORES DE LOS Gabinetes DE CIENCIAS.

Art. 38. Los ayudantes conservadores de los gabinetes y laboratorios están bajo las órdenes inmediatas del Vice-rector y de los respectivos profesores, á los efectos de la enseñanza.

Art. 39. Son deberes de los ayudantes:

1º Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes y laboratorios, teniéndolos siempre dispuestos para usarlos.

2º Hacer las preparaciones necesarias para las demostraciones experimentales.

3º Servir de auxiliares de profesor en los gabinetes, laboratorios y clases.

4º Llevar con exactitud los correspondientes inventarios.

Art. 40. Los ayudantes son responsables de la guarda y buena conservación de los objetos de los gabinetes y laboratorios, debiendo dar inmediato aviso al Vice-rector de cualquier deterioro que sufriesen.

Art. 41. Los objetos mencionados en el artículo ante-

rior, no podrán ser sacados del establecimiento sin orden escrita del Rector.

CAPÍTULO VII

DEL MAYORDOMO Y EMPLEADOS DE SERVICIO

Art. 42. El mayordomo, portero, ordenanzas y demás empleados de servicio, serán nombrados y separados de acuerdo con lo establecido en el art. 3º, inc. 4º.

Art. 43. Está prohibido absolutamente á todos los empleados bajo pena de exoneración:

- 1º Percibir de los alumnos ó de cualquiera otra persona, propina ó gratificación.
- 2º Ejercitar actos que importen negocio con los alumnos, empleados ó autoridades.
- 3º Autorizar en su presencia cualquier acto de indisciplina ó desorden.

CAPITULO VIII

DE LOS PROFESORES

Art. 44. Los profesores pueden ser titulados y substitutos, siendo los primeros los nombrados para dictar cursos de una manera permanente y los segundos los nombrados para dictar cursos en substitución de los titulares.

Art. 45. Para ser profesor se requiere:

- 1º Tener un título profesional y haber cursado los respectivos estudios en el Instituto Nacional para profesores de enseñanza secundaria, ó en la Facultad de Filosofía y Letras de acuerdo con los decretos vigentes, ó haber dado pruebas de competencia especial en la asignatura de que ha de ser encargado.
- 2º Tener buena conducta.

3º No padecer enfermedad repugnante ó contagiosa, ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Art. 46. Es obligación de los profesores:

1º Obedecer y respetar á las autoridades superiores del colegio en el mantenimiento del orden y de la disciplina.

2º Asistir puntualmente á las clases, exámenes, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por la superioridad, entendiéndose que toda falta no justificada, por caso de fuerza mayor, á dichos exámenes, juntas y actos oficiales, será considerada doble.

3º Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes.

4º Llevar un libro en el que anoten diariamente la aplicación de cada alumno, apreciando ésta en la forma de clasificaciones establecida por el presente reglamento. Estas clasificaciones serán enunciadas en alta voz por el profesor al terminar cada clase, cuando ésta sea oral; y cuando sea escrita, antes de entregar en la Vice-rectoría las composiciones clasificadas.

5º Conservar el orden y disciplina en las clases, bajo su inmediata responsabilidad.

6º Dar aviso anticipado al Vice-rector en caso de tener que faltar, haciéndole saber la causa de la falta.

7º Desempeñar las demás obligaciones impuestas por este Reglamento y las disposiciones que adopte la superioridad.

Art. 47 Está prohibido á los profesores:

1º Tener más de tres cátedras y dar lecciones particulares á los alumnos del colegio ó de los Institutos incorporados á la enseñanza, conforme á la ley de 30 de Septiembre de 1878, cualquiera que sea la

materia; ya pertenezca el alumno á la clase que él dicta ó á cualquiera otra, y sea ó no durante el curso.

- 2.^º Separarse del aula ó dar por terminada la lección, si no es por enfermedad, antes de la hora señalada, y nunca sin entregar antes la clase al celador respectivo.
- 3.^º Ser director ó propietario de colegio ó establecimiento particular de enseñanza.
- 4.^º Ser profesor de establecimiento particular de enseñanza, que esté acogido á la ley del 30 de Septiembre de 1878.
- 5.^º Interponer quejas ó reclamos ante el Ministerio, sin haberse dirigido antes al Rector.
- 6.^º Inmiscuirse en política activa, formando parte de comités ó redactando diarios que la fomenten.
- 6.^º Censurar ó criticar en el colegio ó fuera de él las órdenes de la superioridad.

Art. 48 Los profesores podrán exponer privadamente á las autoridades superiores del colegio, los inconvenientes que á su juicio ofrezcan las medidas tomadas por aquéllas. Si el Rector insiste obedecerá el profesor, pudiendo dirigirse al Ministerio en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 49. Todo profesor debe concurrir al aula en el día y la hora que le fuesen designados. Pasados tres minutos de la hora fijada, se le computará media falta; y pasados diez, falta completa, debiendo dar no obstante su clase.

Art. 50. El profesor que faltare á más de dos clases de una misma materia, será inmediatamente substituido en la forma indicada por este reglamento.

Art. 51. La inasistencia injustificada de los profesores á la quinta parte de las clases que les corresponde dictar durante un trimestre, occasionará ipso facto la pérdida del puesto.

Art. 52. A los efectos del artículo anterior, la secretaría hará mensualmente las listas de las faltas de cada profesor, enviándose una copia de ella dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, á la Inspección General, para los efectos del caso ante el Ministerio.

Art. 53. La renuncia de una cátedra debe dirijirse al Rector, con treinta días de anticipación, salvo caso de fuerza mayor. Sin perjuicio de la renuncia, todo profesor está obligado á continuar sus lecciones, mientras ella no sea resuelta por el Ministerio.

Art. 54. La condición de ciudadano argentino es indispensable para dictar las clases de Instrucción Cívica y de Historia y Geografía nacionales.

Art. 55. Los profesores substitutos serán remunerados con los sueldos del titular en el tiempo que lo reemplacen, debiendo liquidarse los haberes correspondientes al período de vacaciones á favor del que mayor tiempo desempeñe la cátedra durante el año.

Art. 56. La designación de profesores substitutos deberá hacerse con preferencia entre los profesores titulares de asignaturas afines del mismo instituto, por orden de título y de antigüedad, y siempre que no desempeñen el número máximo de tres cátedras.

CAPITULO IX

DE LAS LICENCIAS

Art. 57. Las licencias á los miembros del personal directivo y docente, serán concedidas:

1.^º Por enfermedad y en virtud de prescripción facultativa comprobada.

2.^º Por otras causas igualmente ineludibles y juzgadas tales por las direcciones respectivas y por el Ministerio.

3.^º Por el desempeño de alguna comisión ó cargo oficial.

Art. 58. En los casos de los incisos 1^º y 2^º del artículo anterior, las licencias serán por un tiempo no mayor de seis y dos meses, respectivamente.

Art. 59. Toda solicitud de licencia, acompañada de los justificativos del caso, deberá presentarse por intermedio de la dirección respectiva. Esta, al elevarla al Ministerio, acompañará la nómina de los profesores del establecimiento que estén en condiciones de ser designados como substitutos, con expresión de sus títulos, antigüedad y número de cátedras que dicten.

Art. 60. El profesor que solicite licencia, no podrá en ningún caso proponer reemplazante.

Art. 61. Las direcciones podrán conceder licencias no mayores de ocho días y por causa debidamente justificada, designando los respectivos substitutos y dando inmediata cuenta al Ministerio.

Art. 62. El personal directivo no podrá ausentarse sin permiso del Ministerio y en las mismas condiciones prescriptas por este capítulo. En caso de fuerza mayor podrá hacerlo, previo aviso al Ministerio, por un término que no exceda de ocho días.

Art. 63. El personal directivo sólo tendrá derecho á un mes de licencia con goce de sueldo durante el año escolar, y siempre que no concurran las condiciones del artículo 57.

Art. 64. Es obligatoria la permanencia en el colegio durante el período de vacaciones, de uno de los siguientes miembros del personal directivo, en el orden de su enunciación: Rector, Vice-rector, Secretario y Bibliotecario.

Art. 65. En el caso de ser suprimida una cátedra, y existiendo en el colegio varios profesores de la misma asignatura dictada en ella, se dejará cesante á aquél que cuente menos años de servicios.

CAPÍTULO X
DE LOS ALUMNOS



Art. 66. Los alumnos de los colegios nacionales son de dos clases:

1.^º Alumnos regulares.

2.^º Alumnos libres.

Art. 67. Son alumnos regulares los que, matriculados como tales, siguen todos los cursos establecidos en el plan de estudios, y libres los que, no estando matriculados, se inscriben para rendir exámenes.

Art. 68. Para ingresar á los colegios nacionales en calidad de alumno regular, deben reunirse las siguientes condiciones:

1.^º Tener doce años cumplidos.

2.^º Haber cursado satisfactoriamente los seis primeros años de enseñanza primaria, correspondientes á seis grados de las escuelas públicas y de las de aplicación anexas á las normales, ó ser aprobado en el examen de ingreso que establece este reglamento.

Art. 69. El que pretenda rendir examen de ingreso, deberá presentar en la época fijada por este reglamento una solicitud en papel sellado firmada por el solicitante y su padre, tutor ó encargado, en la que se haga constar la nacionalidad de aquél y la nacionalidad y profesión de éstos; agregándose á dicha petición la partida de nacimiento del solicitante, ó en su defecto una sumaria información judicial que acredite su edad, y un certificado de vacuna.

Art. 70. Los certificados escolares á que se refiere el inciso 2º del art. 68, deberán ser legalizados por los directores de las escuelas normales de la nación, si los estudios á que se refieren hubieran sido cursados en éstas, y en caso contrario por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 71. La Inspección General de Enseñanza secun-

daria en la capital, y los rectores en las provincias, darán curso á las solicitudes que establece el artículo 69.

Ar. 72. El que pretenda ingresar en un colegio con matrícula de ingreso expedida en otro, ó con certificados de estudios hechos, deberá solicitarlo acompañando los documentos respectivos y su filiación expedida por el establecimiento de origen.

Art. 73. No se admitirán en los cursos alumnos que hubieren sido expulsados de otros establecimientos nacionales de enseñanza.

DE LA MATRÍCULA

Art. 74. La matrícula es la inscripción del alumno en los cursos del colegio, y deberá efectuarse con los que fuesen aprobados en el examen de ingreso ó hubiesen presentado certificados de estudios hechos en otros colegios, así como con los que siguen los cursos regulares del mismo establecimiento ó hubiesen rendido en él exámenes como estudiantes libres.

Art. 75. A cada solicitante en las condiciones del artículo anterior, se le inscribirá en el registro de matrícula y se le dará un boleto que debe contener:

- 1º El nombre, apellido y filiación.
- 2º El curso á que ingresa.
- 3º La fecha de la inscripción, número del registro y firma del Secretario.

Art. 76. La anotación en el registro debe expresar las condiciones indicadas en el artículo anterior, y además las referencias substanciales de los documentos que presente el causante, ó la referencia á los libros cuando el matriculado siga cursos regulares, ó cuando haya rendido exámenes como estudiante libre y quiera ingresar como regular.

Art. 77. La expedición de matrículas quedará cerrada el 1º de Marzo, exceptuándose de esta disposición á los alumnos de otros colegios nacionales que tuvieran matrícula

la expedida debidamente en ellos, y justificaran haber asistido á los cursos respectivos, siempre que la interrupción de los estudios no exceda de cinco días.

Art. 78. Cuando se trate de pasar de un curso inferior á otro superior, no podrá expedirse matrícula sin previa constancia de haber sido aprobado el solicitante en todas las asignaturas correspondientes á aquél.

Art. 79. No podrá concederse pase de un colegio á otro, sin causa justificada y sin autorización expresa del padre ó encargado del alumno.

Art. 80. Si algún alumno perdiese el boleto de matrícula, podrá solicitar un duplicado, debiendo anotarse esta circunstancia en el registro y en el nuevo boleto. Dicha solicitud deberá ser en papel sellado.

Art. 81. A falta de padre ó tutor, todo alumno debe tener una persona mayor de edad que lo represente.

DEBERES DE LOS ALUMNOS

Art. 82. Son deberes de los alumnos:

- 1º. Respetar á sus superiores dentro y fuera del colegio.
- 2º. Asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con aplicación y compostura.
- 3º. Efectuar todos los trabajos correlativos á los cursos.
- 4º. Observar arreglo y limpieza en sus trajes.
- 5º. Cumplir el reglamento interno del colegio.

Art. 83. Las faltas consecutivas á más de ocho horas de clase en una misma asignatura serán computadas dobles.

Art. 84. La inasistencia por cualquiera razón á la décima parte de los días de clase correspondientes á un trimestre del año escolar, ocasiona irremisiblemente la pérdida del curso.

Art. 85. El alumno que hubiese perdido curso por ina-

sistencia puede sin embargo presentarse á examen como estudiante libre, siempre que sus faltas sean justificadas por enfermedad ó por el servicio militar. Esto último no quitará validez á la matrícula de alumno regular, á los efectos de los derechos respectivos.

Art. 86. Los avisos de enfermedad de los alumnos deberán ser inmediatamente comunicados en la capital á la sección escolar del Departamento Nacional de Higiene, para que esta repartición los verifique en el domicilio del alumno, quedando encargados de esta tarea en las provincias los profesores médicos de cada establecimiento, como servicio gratuito.

Art. 87. Los avisos á que se refiere el artículo anterior tendrán sólo un valor condicional, á los efectos de la justificación de la falta, y deberán estar firmados por el padre, tutor ó representante del alumno, los cuales registrarán con este objeto su firma en el colegio.

Art. 88. La justificación de las faltas, así de los alumnos como de los profesores, se harán por certificado médico á satisfacción de los rectores y de la Inspección General.

Art. 89. Cada alumno al comenzar los cursos deberá presentar á los respectivos profesores su matrícula para que lo inscriban en la lista de sus discípulos y hagan constar en ella bajo su firma la fecha de la presentación.

Art. 90. Está prohibido á los alumnos:

- 1º. Entrar en aulas distintas de las que á cada cual correspondan.
- 2º. Agruparse en las galerías, patios ó puertas del colegio, mientras funcionen las clases.
- 3º. Presentar ante sus superiores, verbalmente ó por escrito, peticiones, quejas ó reclamos, lo que sólo podrá hacerse en forma individual y reservada.
- 4º. Usar armas, proferir expresiones groseras, dar gritos y silvidos, escribir en las paredes, pisos y puertas, estacionarse en las entradas y vestíbulos,

fumar y permanecer con el sombrero puesto en el establecimiento.

5º. Llevar al colegio libros ó papeles extraños á la enseñanza.

Art. 91. La falta á lo establecido en el inciso 3º del artículo anterior, ocasionará la expulsión inmediata por un año ó más según su gravedad.

Art. 92. Las roturas hechas en las paredes, bancos, cátedras y material de enseñanza, serán pagadas por el alumno ó alumnos que las causaren, y no podrán volver al establecimiento, mientras no lo efectúen. El pago no excluye las medidas disciplinarias, si hubiese lugar á ellas.

CAPÍTULO XI

DE LAS CLASES

Art. 93. Las clases empezarán el primer lunes de Marzo y durarán hasta el 15 de Noviembre.

Art. 94. No habrá más días feriados que los declarados tales por leyes y decretos del gobierno de la nación.

Art. 95. Las clases se dictarán siempre que haya por lo menos tres alumnos presentes.

Art. 96. Queda fijado en cuarenta el máximo de alumnos para cada clase, debiendo dividirse éstas en secciones cuando fuese excedido dicho número.

Art. 97. Salvo para la Capital de la República y para la Ciudad del Rosario, el día escolar se dividirá en dos secciones de igual duración, si es posible. En caso contrario, la más prolongada deberá ser por la tarde en invierno, y por la mañana en verano.

Art. 98. Los horarios se formarán teniendo en cuenta las enunciadas prescripciones, y enviándolos en la primera quincena de Marzo á la aprobación de la Inspección General.

CENTRO

DE

PARLAMENTO

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Rep. Argentina

Art. 99. Las clases para los ramos prácticos constarán de sesenta minutos; para las teóricas, de cuarenta en los primeros años y de cincuenta en los restantes.

Art. 100. Las clases prácticas de dibujo y las de trabajo manual, durarán una hora; las de ejercicios físicos cuando comprendan excursiones y las de agricultura, podrán abarcar hasta un día escolar entero.

Art. 101. Cinco minutos antes de la hora en que debe empezar cada clase, se dará una señal para que en presencia del celador respectivo entren los alumnos á sus salas ocupando el lugar que les corresponda, á cuyo efecto los bancos estarán numerados.

Art. 102. Colocados los alumnos en sus respectivos asientos, el celador tomará la lista de asistencia y permanecerá al frente de la clase.

Art. 103. Se reputará inasistente al alumno que concurrese tres minutos después de la hora fijada por el horario.

Art. 104. Una vez presente el profesor, el celador le entregará la clase.

Art. 105. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni abandonar la clase sin permiso del profesor.

Art. 106. El profesor es responsable durante la lección, del orden y disciplina de la clase, pudiendo imponer á sus alumnos suspensiones hasta tres días.

Art. 107. En todo momento y siempre que fuiese necesario, podrá dar sus órdenes al celador respectivo.

Art. 108. En caso de desórdenes ó por cualquier otra causa que lo hiciese necesario, no podrá suspender la lección sin que lo autorice la dirección del colegio.

Art. 109. Los profesores deben anotar el tema de la lección en el libro respectivo antes de entrar á cada clase, y manifestar al celador para que éste tome nota de ello, el tema de la subsiguiente, sin expresar si será oral ó escrita.

Art. 110. Dada la señal para la terminación de las lecciones, el profesor entregará su clase al celador respectivo y sólo entonces podrá retirarse.

Art. 111. Los profesores harán conocer del Vice-rector todos los datos que sean de interés, respecto á la conducta y aplicación de sus alumnos.

CAPÍTULO XII

BOLETINES É INFORMES

Art. 112. En los cinco primeros días de cada mes, el Vice-rector hará conocer de los padres, tutores ó encargados de los alumnos, el promedio de las clasificaciones obtenidas por éstos en el mes anterior, así como su conducta y faltas de asistencia.

Art. 113. Dentro de los ocho días siguientes á la terminación del año escolar, el Vice-rector hará conocer de los padres, tutores ó representantes de los alumnos, el promedio general de las clasificaciones obtenidas por éstos, expresando la condición en que quedan en el colegio.

Art. 114. El Vice-rector hará conocer de los padres ó encargados de los alumnos, las faltas de asistencia de éstos, inmediatamente ser cometidas, así como todo informe que considere útil á su respecto.

CAPITULO XIII.

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA

Art. 115. Las correcciones aplicables á los alumnos, por mala conducta son:

1º Exclusión de un curso ó de todos los cursos dados por un mismo profesor, durante cierto tiempo.

2º Separación temporal de todos los cursos y del colegio.

CENTRO NACIONAL

DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

PARERA 55

Biblioteca Nacional de Maestros

Buenos Aires

Rep. Argentina

3º Expulsión definitiva del colegio.

Art. 116. Siempre que un profesor hiciese salir de clase á un alumno, deberá avisar inmediatamente al Vice-rector.

Art. 117. Las suspensiones indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 115, podrán ser aplicadas por el Vice-rector. La expulsión definitiva solo podrá ser resuelta de acuerdo con el art. 121.

Art. 118. Son causas de expulsión definitiva: La mentira contumaz, la inmoralidad grave, el desaseo incorregible, las faltas graves de respeto al superior, y todas las demás que determinara el consejo de profesores de que trata el art. 121.

Art. 119. La separación temporal del colegio podrá ser acompañada de prohibición de examen, durante una ó más épocas, si así lo autoriza el Ministerio.

Art. 120. La facultad conferida al Rector para conducir á sus alumnos por el camino del honor y del deber, no se limita al recinto del colegio: su acción disciplinaria puede y debe hacerse sentir en los casos en que un alumno observe mala conducta notoria fuera del establecimiento.

Art. 121. La expulsión definitiva sólo podrá resolverse con acuerdo de la mayoría de los profesores del curso á que el alumno pertenezca, convocados al efecto por el Rector, y con conocimiento de la Inspección General. Estas expulsiones, así como la prohibición de examen de que trata el artículo 119, deberán ser inmediatamente comunicadas á todos los establecimientos de educación dependientes del Ministerio.

Art. 122. En ningún caso, bajo pena de exoneración inmediata, podrá imponerse á los alumnos otras correcciones que las establecidas en el artículo 115, ni llamarlos á declarar contra sus condiscípulos.

Art. 123. Las correcciones aplicables á los funcionarios son:

1º Desaprobación y amonestación en privado.

2º Suspensión.

3º Destitución.

Podrán aplicarse las dos primeras á los profesores y empleados, por el Rector ó el Vice-rector, dando cuenta éste á aquél inmediatamente si se trata de la segunda.

Art. 124. El Rector dará cuenta á la Inspección General, en el caso de suspender á profesores ó empleados nombrados por el Ministerio.

CAPITULO XIV

DE LAS CLASIFICACIONES Y PROMOCIONES DE LOS ALUMNOS

REGULARES

Art. 125. La preparación de los alumnos será apreciada conforme á la siguiente escala de clasificación:

Cero (0) que significará reprobado.

Uno (1) insuficiente;

Dos (2) suficiente;

Tres (3) bueno;

Cuatro (4) distinguido.

La clasificación de cero sólo se impondrá en caso de ausencia no justificada por enfermedad, á una lección escrita, ó cuando el alumno declare expresamente que no sabe la lección.

Art. 126. Con dichas clasificaciones se harán promedios mensuales correspondientes á cada asignatura, exceptuándose la parte práctica de los ejercicios físicos y el tiro al blanco, que no serán clasificados.

Art. 127. Al finalizar el año escolar se hará un nuevo promedio correspondiente á cada asignatura, dividiendo la suma de los promedios mensuales de cada una por el número de meses. A este efecto se considerará mes completo al de Marzo.

Art. 128. Toda fracción á contar desde la clasificación de dos puntos, será computada á favor del estudiante.

Art. 129. Los profesores deberán entregar antes del fin de cada mes al Vice-rector del colegio respectivo, las clasificaciones adjudicadas durante el mes, no pudiendo ser éstas menos de dos para cada alumno, y debiendo corresponder una de ellas á una lección escrita, cuyos originales, firmados en cada caso por el profesor, serán entregados simultáneamente con las clasificaciones á que correspondan.

Art. 130. De la estricta observación del artículo anterior, informarán los rectores antes del tres de cada mes á la Inspección General, para los efectos que corresponda.

Art. 131. Para ser promovidos á un curso, los alumnos deberán obtener dos ó más puntos como promedio final en cada asignatura correspondiente al anterior.

Art. 132. El estudiante que obtenga cero en una asignatura ó un punto en tres como promedio anual, repetirá el curso en toda su enseñanza, debiendo conservar cuando menos las clasificaciones de los ramos aprobados. En caso contrario y cuando las clasificaciones correspondientes á tres ó más asignaturas resulten inferiores al mínimo enunciado, serán anuladas todas, quedando el estudiante en las mismas condiciones del que cursa el año por primera vez.

Art. 133. El estudiante que fuese reprobado tres veces en una misma asignatura, no podrá continuar cursando estudios como alumno regular.

Art. 134. El estudiante que obtenga un punto en una ó dos asignaturas como promedio anual, será considerado «aplazado», pudiendo rendir examen de las mismas en la época y condiciones establecidas por este reglamento. Un nuevo aplazamiento en cualquier número de materias, colocará al alumno en las condiciones del art. 132.

Art. 135. Tanto las clasificaciones parciales como las de los exámenes, deberán ser hechas con números enteros.

Art. 136. Los promedios de clasificación de los exámenes,

se tomarán dividiendo la suma de clasificaciones por el número de asignaturas examinadas. En este caso, será desestimada toda fracción.

Art. 137. La apreciación individual de la aplicación de cada alumno, no debe ser hecha por comparación con los demás, sió con relación á sus propios esfuerzos.

CAPITULO XV

DE LOS EXÁMENES

Art. 138. Rendirán examen:

- 1º Los estudiantes de los colegios incorporados á la enseñanza secundaria;
- 2º Los estudiantes libres;
- 3º Los estudiantes regulares que resultaran aplazados en una ó dos asignaturas;
- 4º Los que deseen ingresar en los colegios nacionales.
- 5º Los que quieran rendir de una sola vez los exámenes correspondientes á todo el plan de estudios secundarios.

La época fijada para los dos primeros y para los generales, será desde el 20 de Noviembre al 20 de Diciembre; para los aplazados del 1º al 16 de Febrero; y para los de ingreso del 15 al 28 de este último mes.

Art. 139. Quince dias antes de cada una de las fechas indicadas, los comprendidos en ellas deberán hacer ante las autoridades correspondientes las solicitudes de admisión al examen.

Art. 140. Las listas de alumnos que presenten los colegios incorporados, para los exámenes de cualquier naturaleza, no podrán ser alteradas bajo ningún pretexto, una vez que estén en poder de la autoridad escolar correspondiente, con enmiendas, supresiones ó aumentos.

Art. 141. Las comisiones examinadoras se compondrán:

- 1º De tres miembros por lo menos, cuando se trate de exámenes parciales ó de ingreso.
- 2º De cinco miembros por lo menos, cuando se trate de exámenes generales.

Art. 142. Los miembros de las comisiones examinadoras serán los profesores de los colegios nacionales designados por los rectores, con cargo de dar cuenta á la Inspección General. Esta oficina puede observar los nombramientos sino los considera justos y acertados.

Art. 143. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrán integrarse las comisiones con personas competentes ajenas al colegio, en los siguientes casos:

- 1º Cuando por el número de los exámenes que deban recibirse, no baste el de los profesores.
- 2º Cuando una comisión quede sin el número requerido y sea imposible integrarla con profesores del colegio.

Art. 144. Los inspectores rectores, y vice-rectores, son miembros natos de las comisiones examinadoras; hallándose presentes tendrán si así lo desean, la presidencia de éstas.

Art. 145. Por lo menos cinco días antes de la época fijada para los exámenes de fin de año, el Rector designará las comisiones examinadoras, cuya lista se pondrá en sitios visibles del colegio, comunicándose también á los colegios incorporados cuyos alumnos han de examinarse en el establecimiento.

Art. 146. Están impedidos de formar parte de las mesas examinadoras, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad con el examinado y los que fuesen sus profesores privados en cualquier materia y en cualquier forma. El profesor que teniendo una de estas incompatibilidades no lo hiciese presente, será destituido.

Art. 147. Con excepción de los de ingreso, todos los exámenes constarán de una prueba escrita y una oral posterior, siendo anulatoria de todo el examen la reprobación en cualquiera de dichas pruebas.

Art. 148. El examen escrito durará una hora y media, por lo menos, y quince minutos por lo menos el oral. En dibujo y trabajo manual, el trabajo práctico equivaldrá á la prueba escrita.

Art. 149. Los temas de los exámenes escritos serán fijados por el Rector y entregados bajo sobre á los presidentes de las comisiones examinadoras, quienes no podrán abrirlos sino en el momento de empezar el examen, mandando escribirlos acto continuo en la pizarra del aula donde se efectúe.

Art. 150. Los exámenes orales se efectuarán por medio de preguntas sobre puntos cualesquiera del programa de la asignatura examinada. A este efecto y los del artículo anterior, los colegios incorporados deberán conformar sus programas á los vigentes en los respectivos colegios nacionales.

Art. 151. Las decisiones de las mesas examinadoras son inapelables.

Art. 152. En ningún caso y bajo pretexto alguno se podrá repetir exámenes durante el mismo período designado para éstos. El examen rendido en tales condiciones será nulo y ocasionará un año de suspensión.

Art. 153. En ningún colegio se recibirá examen de alumnos que no se encuentren domiciliados en la capital ó provincia donde funcione aquél.

Art. 154. El alumno que substituyera á otro en el acto del examen, quedará expulsado á perpetuidad de todos los establecimientos de educación dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, no pudiendo figurar en las listas de incorporación de los particulares. Igualas disposiciones se aplicarán al alumno substituido.

Art. 155. El alumno que hubiere sido expulsado de un

Colegio Nacional, no será admitido á examen en ningún otro. A este fin los Rectores estarán obligados á comunicarse por circular los nombres y filiación de tales alumnos, inmediatamente de producirse la expulsión.

Art. 156. El alumno que copiare su examen escrito, será reprobado en él. En caso de reincidencia, todos sus exámenes quedarán suspendidos por un año.

Art. 157. Concluidos los exámenes, el Secretario hará publicar oficialmente en los diarios de mayor circulación las listas de los examinados, determinando su calidad y sus clasificaciones, y limitándose á expresar el número de los reprobados.

EXÁMENES DE INGRESO

Art. 158. Los aspirantes á cursar estudios secundarios como alumnos regulares, incorporados y libres, deberán rendir el examen de ingreso establecido por este Reglamento. Dicho examen comprenderá dos pruebas sucesivas, siendo la primera eliminatoria.

Art. 159. La primera prueba constará:

- 1º De una lectura con rigurosa entonación, en el libro que el presidente de la comisión examinadora determine.
- 2º De una explicación correcta de lo leído.
- 3º De generalidades de Historia y Geografía Argentinas.
- 4º De dos ó tres problemas aritméticos en números enteros y decimales, aplicando las cuatro operaciones fundamentales.

Art. 160. La segunda prueba constará:

- 1º De una composición escrita con tema dado por la mesa, y desarrollado libremente.
- 2º De nociones de geometría elemental.
- 3º De nociones de fisiología.

Art. 161. Cada una de estas dos pruebas tendrá una du-

ración máxima de treinta minutos por cada período, correspondiendo así una hora y media máxima para cada una de las dos.

Art. 162. El examinado que no obtenga en la prueba eliminatoria la suma de nueve puntos á lo menos, correspondientes á tres por cada período de la misma, ó menos de dos puntos en cada una de las asignaturas que debe aprobar, ó que cometiese en la composición más de tres faltas de ortografía, quedará reprobado.

Art. 163. La Inspección General formará en la Capital de la República las mesas destinadas á tomar estos exámenes, componiéndolas con profesores de los colegios á que los alumnos solicitantes hayan de incorporarse. En los demás pueblos de la república, las mesas serán formadas por los Rectores y presididas por ellos, ó en su defecto por los directores de las escuelas normales.

EXÁMENES DE ALUMNOS INCORPORADOS Y LIBRES

Art. 164. Los directores de los colegios particulares incorporados á la enseñanza secundaria, podrán solicitar para sus alumnos el examen de las asignaturas en que se hallen matriculados.

Art. 165. La solicitud se dirigirá al Rector, en papel sellado, bajo la firma del director, y deberá contener:

1º La fecha en que se hace.

2º El nombre de los alumnos que se presentarán á examen, con expresión de las asignaturas que éste comprenderá.

3º El nombre de los profesores que por parte del colegio incorporado deben concurrir á integrar las comisiones examinadoras, manifestando si pertenecen al colegio.

Art. 166. Presentada la solicitud, la Secretaría informará:

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

- 1º Si el colegio se encuentra incorporado á la enseñanza secundaria.
- 2º Si los alumnos mencionados en aquélla, son los mismos que figuran en las listas remitidas por el Ministerio.
- 3º Si las asignaturas de que se debe recibir examen, son las del plan oficial de estudios y si los alumnos se encuentran matriculados en ellas.

Art. 167. Visto el informe de la Secretaría, el Rector resolverá la solicitud, ordenando en caso afirmativo la anotación de los alumnos previo pago de los derechos establecidos.

Art. 168. El Colegio Nacional Central de la Capital, queda exceptuado de tomar exámenes á los alumnos de colegios incorporados.

Art. 169. Los que deseen rendir exámenes como estudiantes libres, presentarán al Rector una petición individual en papel sellado, la cual contendrá:

- 1º La fecha de la solicitud.
- 2º El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- 3º La designación de las asignaturas que comprenderá su examen, expresándolas con claridad y precisión.
- 4º Un certificado de vacuna y el de aprobación en el examen de ingreso, si ha de examinarse en la Capital Federal.

Art. 170. Salvo caso de fuerza mayor, apreciado por los rectores respectivos, y con excepción de la Capital Federal, el alumno libre no podrá rendir examen de estudios secundarios sino en el colegio donde rindió el de ingreso.

Art. 171. Los exámenes de alumnos libres serán tomados en la Capital Federal por el Colegio Nacional Central, exclusivamente.

Art. 172. Resuelta por el Rector la admisión del solici-

tante, ordenará su anotación previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 173. Al fin de cada año escolar los rectores deben comunicarse mutuamente la nómina de los alumnos de sus colegios que hubieren quedado libres por cualquier causa, enviando una copia de ella á la Inspección General.

Art. 174. Cerrada la inscripción por haber vencido los términos señalados y designadas las comisiones examinadoras, el Secretario formulará por separado para cada comisión, la lista de los alumnos que ella debe examinar. Dicha lista, firmada por el Secretario, se formará observando el orden de inscripción; y en ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá ser modificada por la mesa examinadora.

Art. 175. El día designado para los exámenes, el Secretario entregará al Vice-rector, quien á su vez lo repartirá á cada presidente de comisión examinadora, un ejemplar de la lista de los alumnos que ella debe examinar, así como los demás que trata el art. 149.

Art. 176. El examen empezará á la hora que se hubiere marcado, llamándose á los alumnos por el orden en que se encuentren inscriptos en la lista.

Art. 177. Todos los alumnos inscriptos en las listas de examen, deben acudir inmediatamente que sean llamados. El que no se presentase perderá el turno, ocupando el último lugar en la lista; y si llamado por segunda vez no se presentase, quedará su examen postergado hasta la época próxima que corresponda. Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior á los alumnos que se encontrasen rindiendo examen ante otra comisión.

Art. 178. Cada materia será objeto de un examen especial.

Art. 179. El alumno que manifestase no conocer la asignatura que constituye el examen ó que lo abandonara después de comenzado, quedará reprobado de hecho en él.

Art. 180. Antes de proceder á la clasificación del exa-

minado, la mesa decidirá por mayoría de votos, si este debe quedar aprobado ó no. En caso afirmativo, cada miembro de la comisión procederá á clasificarlo individualmente, sumándose después estas clasificaciones y dividiéndose por el número de examinadores, para determinar la clasificación de la mesa. La clasificación de «uno» adjudicada por dos miembros de ésta, equivaldrá á reprobación.

Art. 181. De cada sesión de examen se levantará un acta, en la que constará:

- 1º. La designación de las personas que componen la mesa.
- 2º. El nombre y apellido de cada estudiante examinado.
- 3º. La materia de examen.
- 4º. Las clasificaciones recaídas.
- 5º. Las resoluciones que la mesa hubiese adoptado sobre dificultades ó incidentes ocurridos.

Art. 182. Las actas de los exámenes serán levantadas por los presidentes de las respectivas comisiones examinadoras y firmadas por todos los miembros de éstas. Al final de cada acta y antes de las firmas, se salvarán todas las enmiendas, correcciones ó agregados que se hubiesen introducido.

Art. 183. El alumno oficial podrá dar examen como estudiante libre de materias de otros cursos de aquéllos en que se encuentre matriculado.

En este caso deberá:

- 1º. Solicitar el examen de las materias en que se presente como estudiante libre, en la época señalada para los de esta clase.
- 2º. Pagar la cuota correspondiente al alumno regular y la que corresponde al estudiante libre.

Art. 184. El alumno que se coloque en las condiciones á que se refiere el artículo anterior, estará sujeto á las siguientes reglas:

- 1º. Sólo podrá ser examinado como estudiante libre, una vez que haya sido aprobado en todas las materias que le correspondan como regular.
- 2º. En caso de matricularse como alumno regular en el año de estudio á que pertenecen las materias de que ha dado examen como estudiante libre, le será obligatoria su asistencia á las mismas.

EXÁMENES GENERALES

Art. 185. Todo el que quiera rendir exámenes generales deberá proceder, para obtener su permiso, del modo indicado para los estudiantes libres.

Art. 186. El examen general se dividirá en tres términos correspondientes á Ciencias Naturales, Matemáticas y Letras.

Art. 187. El examinado deberá obtener la clasificación de dos puntos por lo menos, en cada una de las asignaturas que los términos comprenden. Una clasificación menor en cualquiera asignatura, anulará todos los exámenes del término á que pertenezca.

Art. 188. El examen de los tres términos podrá rendirse en dos actos diferentes, debiendo comprender el primero las Ciencias Naturales y las Matemáticas.

Art. 189. No podrá alterarse en ningún caso el orden fijado á los términos por este reglamento.

Art. 190. Cuando el que pretenda dar examen general tenga asignaturas aprobadas en exámenes parciales, aquél las comprenderá también.

Art. 191. No se considerará completo el examen general si no comprende los tres términos, quedando caduco si al año de rendidos los dos primeros, no fuere completado.

Art. 192. Son aplicables á estos exámenes las disposiciones concernientes á los de alumnos incorporados y libres.

EXÁMENES COMPLEMENTARIOS

Art. 193. Podrán dar examen en la primera quincena de Febrero los alumnos regulares y los de colegios incorporados aplazados en una ó dos asignaturas al fin del curso, ó los de la misma clase que por fuerza mayor hayan dejado de dar una ó dos asignaturas, siempre que el término medio de la clasificación de todas las otras, haya sido de tres puntos.

Art. 194. Son aplicables á estos exámenes las disposiciones concernientes á los estudiantes incorporados y libres.

CAPITULO XVI

DE LOS CERTIFICADOS

Art. 195. Todo el que solicitase certificado de examen deberá hacerlo por escrito en papel sellado, estableciendo en su solicitud los antecedentes indispensables para la expedición de aquél.

Art. 196. En los certificados se expresarán únicamente las asignaturas aprobadas, haciéndose constar el año en que los exámenes se rindieron, la calidad del alumno y la clasificación de cada asignatura en letra y número, y expresando al dorso si el alumno debe examinarse en alguno de los ramos del plan por el cual empezó sus estudios.

Art. 197. El certificado se extenderá en papel sellado.

CAPITULO XVII

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA, DE EXAMEN Y DE CERTIFICADOS

Art. 198. Los derechos de matrícula serán abonados por los estudiantes inscriptos como alumnos del colegio, sea que pertenezcan á éste ó á institutos incorporados, debiendo abonarse por tal concepto la cantidad de diez pesos moneda nacional.

Art. 199. Los alumnos de colegios incorporados abonarán además tres pesos por cada asignatura como derecho de

examen, cinco pesos por igual concepto los alumnos libres, y treinta pesos por cada término los que rindan exámenes generales.

Art. 200. Los que quieran rendir examen de ingreso pagarán un derecho de veinte pesos moneda nacional.

Art. 201. Los alumnos aplazados que quieran rendir exámenes complementarios abonarán un derecho de diez pesos moneda nacional.

Art. 202. El derecho de exámen se abonará una vez concedida la inscripción.

Art. 203. El cincuenta por ciento de los derechos enumerados en los artículos 199, 200 y 201 será distribuido entre los profesores que formen las mesas examinadoras con excepción de los rectores, depositándose el resto en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio.

Art. 204. Se abonará por certificado:

- 1º. Los alumnos oficiales, dos pesos por curso, sea ó no completo;
- 2º. Los alumnos de colegios particulares, tres pesos por curso, sea ó no completo;
- 3º. Los alumnos libres, un peso por asignatura;
- 4º. Los que hayan rendido exámenes generales, diez pesos por término.

Art. 205. El estudiante que repita el curso por aplazamiento ó reprobación, pagará dobles derechos.

Art. 206. El alumno de buena conducta que resultare aprobado y que no tuviere faltas de asistencia durante el año, quedará eximido del pago de todos los derechos. Correspondrá igual exención al alumno de buena conducta que obtenga cuatro puntos como promedio final en todas las asignaturas.

Estas disposiciones corresponden solamente á los alumnos oficiales.

CAPITULO XVIII

ESTADÍSTICA

Art. 207. El libro de matrícula deberá contener los siguientes datos: nombre y apellido, edad y nacionalidad de los alumnos; nombre y apellido, nacionalidad profesión y domicilio de los padres, tutores ó encargados; año en que aquellos ingresaron al colegio, fecha y motivo de su salida ó promoción.

Art. 208. El «Libro de inventario», además de las enumeración de los útiles, libros é instrumentos, expresará la superficie del edificio ocupado por el Colegio, la capacidad de las aulas y otros datos sobre el mismo edificio, que indicare la Inspección General.

Art. 209. Las remesas de las planillas deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 210. Ningún asunto enviado á informe por la superioridad, podrá ser demorado más de tres días.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 211. El plan á que se refiere el artículo 196, constará, para los alumnos que hubieren comenzado sus estudios por el que está en vigencia, de los cuatro primeros años de éste, el quinto transitorio con excepción de la trigonometría, y el sexto del nuevo plan que se dicte.

Art. 202. Exceptúase de la disposición anterior á los alumnos que hubieran completado el cuarto año durante el año escolar de 1904—1905, los cuales completarán sus estudios rindiendo las asignaturas correspondientes al quinto año transitorio, con excepción de la trigonometría.

Art. 213. Las partes de este reglamento concernientes á los estudiantes, á las promociones y á los exámenes, serán

**CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina**

fijadas en sitios visibles de cada colegio, para su conocimiento por los alumnos.

Art. 214. Este Reglamento será provisorio por tres años, en lo relativo á las promociones á fin de curso para alumnos regulares. Pasado ese tiempo, quedará definitivo con las correcciones que se le hayan hecho.

Art. 215. Este Reglamento regirá desde el 1º de Marzo del presente año.

Art. 216. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores al presente.

Art. 217. Imprimase en la cantidad de tres mil ejemplares, comuníquese, etc.

QUINTANA

J. V. GONZALEZ

INCORPORANDO AL REGLAMENTO EN VIGENCIA PARA LAS ESCUELAS NORMALES, ALGUNOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS DEL DECRETADO PARA LOS COLEGIOS NACIONALES.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1904.

Vista la precedente nota de la Inspección General de Enseñanza Secundaria y Normal, y

CONSIDERANDO:

1º. Que todo lo concerniente al orden, á la disciplina y á la apreciación clasificada de los alumnos, en el Reglamento decretado para los Colegios Nacionales, es también aplicable á las Escuelas Normales de Maestros y de Profesores;

2º. Que sentado el principio de que todo examen de alumnos extraños á un Colegio debe ser costeado por los mismos, no hay razón alguna para conservar gratuitos los de aquellos incorporados á la enseñanza normal;

3º. Que la inspección técnica del ramo debe tener á su inmediato cargo todo lo referente á dichos alumnos, con el fin de que sus exámenes se verifiquen con el mayor contralor posible;

4º. Que dichos exámenes deben incluir en forma principal la práctica pedagógica, objeto definitivo de enseñanza normal,

El Presidente de la República

DECRETA:

«Art. 1º. Mientras no se dicte el reglamento definitivo de las Escuelas Normales de Maestros y Profesores, incorpórase al que está en vigencia, los siguientes capítulos y artículos del decretado para los Colegios Nacionales:

· Artículo 2º, inciso 2º (condicionalmente); 6º y 9º del artículo 3º; inciso 4º del art. 4º; art. 7º, todo el capítulo VIII; todo el capítulo IX, artículos 83, 84, 85, 87, 88 y 89; 91 al 95 inclusive; 98 al 120 inclusive; 114; todo el capítulo XIII; todo el capítulo XIV, agregándose al art. 126 entre las palabras Ejercicios Físicos y Tiro al blanco, «Agricultura» y «Economía Doméstica»; art. 140; arts. 144 al 157 inclusive; arts. 164 al 167 inclusive; arts. 174 al 182 inclusive.

Art. 2º. Cada alumno de una Escuela Normal incorporada, que desee rendir examen en una oficial, pagará un derecho de veinte pesos moneda nacional.

Art. 3º. Las mesas examinadoras de los alumnos á que se refiere el artículo anterior, serán formadas por la Inspección General, correspondiendo á sus miembros los emolumentos fijados por el art. 203 del Reglamento para los Colegios Nacionales.

Art. 4º. El examen de los alumnos de Escuelas Normales, incorporados, constará además, en tercero y cuarto año, de dos clases de práctica pedagógica, que versarán sobre ejercicios intuitivos y lectura.

Art. 5º. El aplazamiento en Pedagogía para los alumnos regulares é incorporados, ocasionará la repetición íntegra del curso.

Art. 6º. La hora escolar será de cuarenta minutos para los dos primeros años y de cincuenta para los otros dos. Los ramos prácticos tendrán horas de sesenta minutos.

Art. 7º. Comuníquese, etc.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

CENTRO NACIONAL

DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Biblioteca Nacional de Maestros





